

ricanos son tan poco conocidas, que aun cuando admitiésemos lo que no es cierto, á saber, que los *precios aparentes* á que han sido contratados fueron superiores al que yo he obtenido, el modo de pagar la suma producida por ellos ha sido tal, que los citados precios aparentes han tenido en realidad fuertes reducciones, porque en lugar de pagar su producto líquido en numerario ó dinero efectivo, toda especie de valores han sido admitidos en pago, señaladamente en el préstamo de Colombia, en que este modo de pago fué uno de los motivos de haber negado la República la ratificación del contrato celebrado por su agente Zea .....

“No ha sido mi propósito criticar el contrato propuesto á V. E. por los Sres. Richards; pero debia ciertamente citar algunas de sus principales estipulaciones, para que comparándolas con las del que yo he convenido, puedan éstas apreciarse en su justo valor. En esto he tenido tambien por objeto hacer sentir á V. E. cuánto la noticia que la Bolsa de Lóndres recibió de las negociaciones con los Sres. Richards y C<sup>a</sup> ha influido á entorpecer la mia suministrando argumentos á las personas con quienes he contratado, á los cuales era imposible de responder.

“Sin embargo, los he resistido con buen éxito, pues que, 1º En vez de apropiarse grandes utilidades sin ligarse con obligacion alguna, han contraido la de comprar en el acto £ 1.200,000 y la de decidirse en dos épocas muy cercanas la una de la otra respecto de los dos millones de libras esterlinas restantes. Además, han anticipado inmediatamente.... £ 200,000.

“2º En vez de obligar al Gobierno al reembolso del capital en el término de diez años y de aplicarse á este reembolso una suma igual al doceavo del importe líquido del préstamo, y en vez de estipular las ventajas que resultasen de la compra de los efectos que han de amortizarse, no para el Go-

bierno, no para el público, sino para los contratantes solos, yo he obtenido un término mucho más largo para el reembolso ó amortizacion, cuya proporcion anual la he fijado en una quincuagésima parte del capital, reservando al Gobierno las ventajas que resultaren de la compra de los efectos que han de amortizarse. Sin embargo, aunque la amortizacion solo debe verificarse en la proporcion de una quincuagésima parte del capital cada año, no debe inferirse de esto que la extincion total del préstamo se verificará en 50 años. En menos tiempo tendrá efecto ciertamente porque el interes compuesto que hemos adoptado en el contrato á imitacion del *Sinking Fund* de Inglaterra, ejerce en virtud de la acumulacion, una accion que parece prodigiosa no obstante de que es natural.

“Quizá hubiera insistido en que los contratantes contrajesen una obligacion positiva por la suma total de las..... £ 3.200,000; pero he debido ceder en este punto á la práctica admitida en casi todas las operaciones de esta especie. Con iguales estipulaciones se han contratado los préstamos de Rusia, de Prusia, de Dinamarca, etc., y muy particularmente se halla la misma cláusula en el primer préstamo contratado por la Francia, que arriba he citado, el cual debe considerarse como el fundamento del crédito de aquellos países.

“Lo mismo diré respecto de la cláusula que no permite otro préstamo durante un año; pero recordando los puntos en que me he conformado á los ejemplos que ofrecen las operaciones de crédito de los diferentes gobiernos europeos, no puedo omitir otro punto, en el cual me he separado de aquellos ejemplos. El 1º es relativo á la cantidad que he estipulado para la amortizacion anual, la cual es muy inferior á la que se obligaron los demas gobiernos señaladamente el de Francia. La aplicada por esta última potencia para la amortizacion anual del préstamo referido es poco más ó me-

nos igual á la cuarta parte de la suma prestada; pero la consentida por mí, como ya lo he observado, solo forma la quincuagésima parte de los fondos de nuestro préstamo. El 2º, es la limitacion que he puesto al tiempo en que la casa contratante debe de estar encargada del pago de los dividendos y de la compra de los efectos que han de amortizarse anualmente. Esta comision ha sido concedida por otros gobiernos á las casas contratantes por todo el tiempo que pasase hasta la extincion de los préstamos; pero yo lo he reducido á diez años, concluidos los cuales el Gobierno quedará en libertad para dar la comision á la casa que estime conveniente. Aun durante los diez años no ha sido excluida la intervencion del Gobierno, pues que éste puede remesar los fondos al agente ó casa que prefiera para que aquel ó ésta los pasen á la casa contratante en el instante de ejecutarse las dos operaciones. El 3º Me he negado y he resistido á las reiteradas instancias de la casa contratante, para que obligase al Gobierno á que si contrataba otro préstamo, fuese aquella la preferida. Sin embargo, otros gobiernos han hecho aquella concesion.

“En cuanto á los plazos estipulados para los pagos, observaré á V. E. que he obtenido ventajas respecto al préstamo contratado por la Francia en el año próximo pasado de 1823 con M. Rothschild. A éste se le ha concedido por el gobierno frances 20 meses para su pago total.

“Aunque me he precavido de tomar por modelo las operaciones de crédito de las repúblicas americanas del Sur, he juzgado no obstante conveniente conformarme con algunas de las estipulaciones que he hallado en aquellas. Tal es la que he consentido en imitar del artículo del préstamo de Chile (que presenta menos irregularidades), el cual prescribe, que en caso de contratarse otro préstamo, la cuarta de su importe haya de invertirse en comprar bonos del actualmente concluido. Esta condicion era absolutamente necesi-

ria, porque presumiéndose en esta Bolsa, que será muy probable por no decir cierto, que tendríamos que ocurrir otra vez á los capitales europeos para un nuevo préstamo, hubiera sido imposible de llevar á cabo, así el presente como los venideros préstamos sin la mencionada estipulacion. Esta es, por otra parte, muy conforme al interes de nuestro país, porque el anuncio de otro préstamo, asegurando al público la extincion de una porcion considerable de los efectos del anterior, mejorará ciertamente el curso de nuestros efectos y permitirá contratar el préstamo anunciado, á precios y condiciones análogas á aquella mejora.

“El artículo que prescribe la retencion de los primeros dividendos, no solo es conforme á otro igual del préstamo de Chile, sino tambien es semejante al estipulado del mismo tenor, en los préstamos contratados por diversos gobiernos europeos; es además indispensable, á causa de la gran distancia que separa á México de Inglaterra, y atendida la necesidad absoluta de disipar hasta el más remoto temor de que pueda interrumpirse el pago de los intereses.

“Aunque me he obligado á que la publicacion del arbitrio ó impuesto, que segun el decreto del Congreso soberano debe aplicarse á la amortizacion y pago de intereses, preceda á la entrega de los pagarés de las 2,000 libras esterlinas, tengo motivos para creer que si contra lo que esperábamos en el nuevo impuesto ó aplicacion de otro antiguo, no se hubiese definitivamente decretado, al tiempo de la llegada de los agentes de los contratistas, éstos se contenten con una promesa del Poder Ejecutivo, que asegure la próxima promulgacion de la contribucion.

“Creo que he tocado ya las principales estipulaciones que contiene el contrato: su lectura acabará de convencer á V. E. de los esfuerzos que he hecho por el bien de la República. Un hombre ilustrado como V. E., conocerá que nuestro sistema de crédito, cuya base acaba de establecerse tan fe-

lizmente, se consolidará en proporción de la regularidad y exactitud con que se ejecute este contrato.”

La anterior carta de Migoni revela de una manera completa todas las circunstancias que embarazaron el arreglo de la operación, así como todas aquellas que contribuyeron á que se hiciera en condiciones onerosas. La falta de confianza que inspiraron los empréstitos sur-americanos, la falta de crédito de nuestro Gobierno, las diversas tentativas para negociar otro préstamo cuando el primero no se había realizado, y el desconcierto general que producía la vacilante y odiosa política española de aquellos días, fueron á su juicio las que en mayor grado ocasionaron, que la venta de las obligaciones se hiciera á un tipo de 50 por ciento.

Antes de analizar el empréstito y estudiar si en efecto tuvo todas las ventajas que Migoni hizo valer y si su venta fué en realidad á 50 por ciento, es necesario apreciar las distintas cláusulas y obligaciones del bono ó hipoteca general, y de la escritura de venta de los títulos del empréstito.

El bono ó hipoteca general, es la declaración que hizo Migoni de estar competentemente autorizado para contratar un empréstito á nombre de la Nación Mexicana, así como para gravar sus rentas, afectándolas al pago de las obligaciones que contrajesen, estipulando las principales condiciones para la venta de los títulos y para el reembolso de los capitales que se le entregaran en cambio.

El bono tenía seis cláusulas principales, á saber:

“1.<sup>a</sup> La división del bono ó hipoteca general en 18,000 obligaciones:

Letra A,	12,000 bonos especiales de á £ 100.....	1.200,000
Letra B,	4,000 id. id. de á „ 250.....	1.000,000
Letra C,	2,000 id. id. de á „ 500.....	1.000,000

Totales. 18,000 bonos que comprenden la suma de £ 3.200,000

las cuales habían de devengar el interés de £ 5 por ciento al año, comenzando á correr el interés desde el 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1823, pagadero por semestres vencidos, sin deducción alguna, en Londres, desde el 1.<sup>o</sup> de Abril de 1824, y en los siguientes días 1.<sup>o</sup> de Abril y 1.<sup>o</sup> de Octubre de cada año.

“2.<sup>a</sup> La hipoteca general de todas las rentas de la Nación y la especial de la contribución que, conforme al artículo 5.<sup>o</sup> del decreto de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1823, debía establecerse, con el único objeto de consagrar sus productos al pago de los intereses y á la amortización del empréstito.

“3.<sup>a</sup> La estipulación de que mientras estuviera insoluto el todo ó parte del empréstito, no se podría disponer del producto de la mencionada contribución, sino para pagar los intereses á 5 por ciento y £ 64,000 destinadas á la amortización durante el primer año, á contar del 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1823, y £ 32,000 en los años subsecuentes, por semestres de £ 16,000, amortización que podía verificarse á la par ó á menos de la par, según el curso y cotización que tuvieran los bonos en la Bolsa de Londres.

“4.<sup>a</sup> Que la amortización del empréstito había de hacerse consagrando, además de las cantidades de £ 64,000 y 32,000 al año, los intereses que debían devengar los títulos anteriormente amortizados, de tal manera, que en cada semestre se aumentase la amortización en una cantidad igual al importe de los intereses de todos los bonos ya amortizados, siguiendo las reglas del interés compuesto, conforme á las cuales, la amortización de un semestre es igual á la del anterior, puesta á interés compuesto al tipo del empréstito. Además, se estipulaba que cuando los bonos se hallasen á un tipo superior á la par, la amortización se haría por sorteos en presencia de los agentes de Londres y del Enviado del Gobierno mexicano, publicándose los números de los bonos premiados en la Gaceta de Londres, los cuales dejarían de

ganar el interes de 5 por ciento desde el dia en que el capital fuera exigible.

"5ª La obligacion hipotecaria ó bono de hipoteca general, seria depositada como garantía en el Banco de Inglaterra, hasta que todo el empréstito estuviese amortizado.

"6ª La promesa de que el pago de interes, así como la amortizacion habian de verificarse, lo mismo en tiempo de guerra que en tiempo de paz, sin hacer distincion alguna entre los tenedores ó dueños de las acciones que perteneciesen á una nacion amiga ó enemiga."

Antes de depositar el Bono general en el Banco de Inglaterra y para poder llevar á efecto el empréstito á que hacia referencia, el Sr. Migoni celebró con la casa de los Sres. B. A. Goldschmidt y Cª, un contrato por el cual les vendió las 18,000 obligaciones creadas, bajo las siguientes condiciones principales:

"1ª La venta de las 18,000 obligaciones habia de hacerse al 55 por ciento, deduciendo 5 por ciento de comision, que habia de abonarse á los Sres. B. A. Goldschmidt y Cª

"2ª Los Sres. B. A. Goldschmidt y Cª, compraban. . . . £ 1.200,000 de las £ 3.200,000 que se creaban, obligándose á declarar el 2 de Mayo de 1824 ó antes, si tomaban una mitad de las £ 2.000,000 restantes, al mismo precio y condiciones que el £ 1.200,000, y si no la venderian por cuenta de Migoni, en cuyo caso cargarían la comision de 5 por ciento, y asimismo declararían dentro del término de tres meses si compraban el £ 1.000,000 restante ó si las venderian por cuenta de Migoni, cargando tambien la misma comision.

"3ª Las £ 600,000 que debían entregar los contratistas por el £ 1.200,000, lo serían en la siguiente forma: £ 200,000 luego que se firmase el convenio y se depositase el Bono, las cuales serían empleadas en billetes del Exchequer por cuenta del Gobierno, corriendo tambien por su cuenta los intereses así como los beneficios y riesgos. Los billetes que-

darian depositados en poder de Goldschmidt, en paquete sellado en presencia de un Notario, expresando los números de los billetes, por cuyo valor se harían las obligaciones siguientes:

100 de á £	200.....	£	20,000
200 de á "	400.....	"	80,000
100 de á "	500.....	"	50,000
50 de á "	1,000.....	"	50,000
450			<u>200,000</u>

"4ª Las anteriores obligaciones serían numeradas de 1 á 450 y declararían Migoni que se pagaría su valor á los cuatro meses fecha ó antes á tres dias vista y á la órden del Ministerio de Hacienda, no siendo válidas, sin embargo, sin las firmas de los Sres. George O'Gorman, H. R. Tute y James Dillon, comisionados nombrados por Goldschmidt que habrían de partir para México á fin de entregarlas en cambio de una ley del Poder Ejecutivo, por la que, á nombre de todas las provincias que componían la República, aprobase, reconociese, ratificase y prometiese cumplir las cláusulas y estipulaciones de la hipoteca general, autorizando á Migoni para recibir las sumas que hubieran de entregarse por los £ 3.200,000 y que el impuesto que se estableciere quedaria afecto tan solo al pago del empréstito. Que si dentro del término fijado no fuese entregada la ley ó declaracion, ó sobreviniese alguna mudanza en la forma de gobierno, ellos podrían cancelar la operacion de comprar el préstamo, abrir los paquetes, vender los billetes, etc.

"5ª Por cuenta de las ya expresadas £ 600,000 se haría otro pago de £ 50,000 en 20 de Junio de 1824, entregándose igual suma en el propio dia de cada uno de los meses siguientes de Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1824 y Enero de 1825.

"6ª Si los Sres. B. A. Goldschmidt y Cª declaraban que compraban la primera mitad de los dos millones restantes, la pagarían en la siguiente forma: £ 41,666 13 sh. 4 d. en el mes que declarasen la compra, ó igual suma en otros once pagos, que se cumplirían en el mismo día de cada uno de los meses siguientes, verificándose lo mismo en el caso de que comprasen el resto.

"7ª La facultad concedida á la casa de B. A. Goldschmidt para pagar dividendos y hacer las amortizaciones duraría diez años, no pudiendo el Gobierno entretanto nombrar otros agentes. La comisión sería de uno por ciento.

"8ª El Gobierno mexicano no podría hacer en Europa, ni en ninguna otra parte otro préstamo durante un año, contado desde la fecha del Convenio, y si pasado aquel término se hacía algún otro préstamo, ó se hubiere hecho antes de la realización del de los Sres. B. A. Goldschmidt, se emplearía la cuarta parte de aquel en la compra de obligaciones de éste para su amortización, sin perjuicio del fondo ordinario destinado para la amortización.

"9ª Para el pago de los cuatro primeros dividendos así como de los dos primeros años de amortización se deducirían las cantidades necesarias del fondo del empréstito."

Firmadas las anteriores bases y constituido el depósito del bono ó hipoteca general, salieron de Londres los Sres. O'Gorman, Dillon y Tute con dirección á Veracruz trayendo copia autorizada por Notario de todos los Contratos celebrados, así como las cuatrocientas cincuenta letras ó pagarés por valor de £ 200,000 y el certificado del depósito de los Bonos del Exchequer, acompañado de la factura en que constaban los números y valores de dichos bonos.

Llegado el Sr. O'Gorman el 3 de Mayo á Veracruz, con fecha 14 del mismo mes el Supremo Poder Ejecutivo con acuerdo de todos los Ministros, dió su aprobación á los contratos celebrados por el Sr. Migoni, hipotecando de una manera ex-

presa, por no haberse promulgado la ley de contribuciones á que hacía referencia el decreto de 1º de Mayo de 1823, la tercera parte de los productos de las Aduanas del Golfo, la cual habría de separarse á partir del 1º de Abril de 1825, depositándose en la Tesorería Principal del Estado de Veracruz para ser remitida á Londres para pagar la cantidad correspondiente al 5º dividendo y á la amortización y comisión de los Sres. B. A. Goldschmidt y Cª.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 5 del Contrato, los Sres. B. A. Goldschmidt y Cª declararon sucesivamente en 1º de Marzo y 6 de Mayo la compra de los ..... £ 2,000,000 restantes del empréstito, bajo los precios y condiciones en ella estipulados; pero en el primero de dichos meses y cuando iban ya á emitirse en el mercado las obligaciones impresas, surgió un conflicto de consideración que trajo como consecuencia una variación en el contrato, modificando tanto el número de los títulos en que se dividía el bono general como en la época del pago de los dividendos.

La primera parte del Estatuto 55 de Jorge III, capítulo 184, imponía un enorme derecho de timbre *ad valorem* tanto sobre los bonos especiales que debían circular, como sobre los cupones que pagaderos por semestres eran un libramiento al portador que excedía de £ 40; y con el objeto de evitar el pago de aquellos cuantiosos derechos ó de escapar á las multas á que se hacían acreedores los contratistas del empréstito, se elevaron consultas especiales á dos de los más entendidos jurisconsultos de Londres Mrs. Frederick Pollock y Samuel Marryat, para que manifestaran si, en vista de los términos en que los contratos estaban concebidos, era forzoso el pago del derecho de timbre, y si variando los bonos en certificados y reduciendo el importe de los cupones podían salvarse las prescripciones de la ley.

Los dos jurisconsultos opinaron que dada la redacción y división del bono de hipoteca general no podía eludirse la

ley y era indispensable ó hacer una modificación en los términos del contrato, ó hacer el pago de los derechos de timbre.

Sin embargo, quedaban á disposición del Agente mexicano otros recursos semejantes á los que se habían empleado por las Repúblicas de Sur-América y con los cuales salvaron las prescripciones de la ley.

La ley inglesa solo establece el derecho de timbre para las transacciones que tienen lugar en la Nación y para las obligaciones ó títulos firmados en ella, y en virtud de esta prevención el préstamo de Colombia se contrató en París y las obligaciones del de Chile se firmaron fuera de Lóndres. El Agente mexicano podía, pues, firmar sus títulos en París y escapar así al pago de los derechos del timbre; pero en primer lugar su permanencia en esta última plaza debía ser prolongada y por lo tanto difícil de que pasase desapercibida, para que el Gobierno francés consintiese el que en su territorio se ejecutasen actos de hostilidad hácia España con quien estaba íntimamente ligada, y en segundo lugar, los contratistas no podrían contribuir á un fraude tan manifiesto contra su Gobierno, porque les constaba que los contratos se habían verificado en Inglaterra, que en ella debían circular todas las obligaciones del empréstito y que en ella habrían de pagarse los intereses y el importe de las amortizaciones.

Ante estas dificultades fué necesario reformar el bono de hipoteca general y por escritura de 20 de Marzo de 1824 se llevó á efecto estipulándose: 1º Que en lugar de las 18,000 obligaciones se emitirían 24,000 en la siguiente forma:

Letra A	8,000 Bonos de á £ 100 ..	£ 800,000
Letra B	16,000 Bonos de á £ 150 ..	£ 2.400,000
	<hr/> 24,000 Bonos que suman...	<hr/> £ 3.200,000

2º Que los intereses que comenzaban á correr desde 1º de Octubre de 1823, se pagarían por trimestres á partir del 1º de Abril en que se abonarian los dos primeros, continuándose haciendo el pago en los días 1º de Julio, 1º de Octubre, 1º de Enero y 1º de Abril de cada año; 3º Que la comisión por el pago de intereses y amortización se elevaría á 1½ por ciento, en lugar de 1 por ciento que se había fijado en el contrato primitivo.<sup>1</sup>

Tales fueron las principales condiciones bajo las cuales se llevó á cabo el primer empréstito levantado por la República en Inglaterra durante los primeros años de su vida como nación independiente.

Una vez conocidas las diferentes cláusulas de los contratos celebrados con la casa de los Sres. B. A. Goldschmidt y C<sup>a</sup>, fácil es estudiar los gravámenes que la Nación se impuso, el costo real que tuvo para ella el empréstito, y las utilidades que obtuvieron ó debieron obtener los prestamistas.

Para apreciar científicamente un empréstito es necesario conocer: el tipo de venta de las obligaciones, el interés que han de devengar, y la forma y tipo conforme á los cuales la amortización haya de llevarse á cabo.

El empréstito de Migoni se vendió á 55 por ciento deduciendo 5 por ciento de comisión ó sea al 50 por ciento de su valor nominal, siendo los intereses 5 por ciento anual; pero la amortización no obedecía á una regla fija. Aunque se adoptó el sistema de interés compuesto, conforme al cual la amortización debía aumentar en cada semestre en una cantidad igual al importe de los intereses á 5 por ciento de los títulos anteriormente amortizados, ó sea que la amortización había de ser igual al importe de la anterior amortización puesta á interés compuesto al tipo del empréstito, no es posible hacer el cálculo exacto; porque los títulos no se amortizaban á la

<sup>1</sup> Tanto los contratos de 7 de Febrero y de 20 de Marzo como la correspondencia del Sr. Migoni de 1824 constan en el cuaderno marcado con el número 3.